

Bogotá. D.C. 25 de agosto de 2022

Doctor
MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez (o quién haga sus veces)
Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá
j38lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Referencia:

Radicado	1100131050-38-2019-00243-00
Proceso:	Ordinario laboral del Primera Instancia
Demandante:	SANITAS EPS-S S.A.
Demandados:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – ADRES
Llamados en garantía:	Integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014
Asunto:	Recurso de reposición en contra de auto que admitió el llamamiento en garantía.

ANA CAROLINA RAMÍREZ ZAMBRANO, identificada con C.C. 1.085.248.218, abogada con T.P. No. 197.303 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido por: (i) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (antes, ASSENDA S.A.S.), y como representante legal suplente de (ii) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.** (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.), y el (iii) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.) sociedades colombianas con domicilio principal en Cali -la primera de ellas- y Bogotá D.C. -las dos restantes, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, me dirijo al Despacho, con el fin de interponer **recurso de reposición contra el auto de fecha 1 de abril de 2022, por el cual se admitió el llamamiento en garantía** formulado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES (en lo sucesivo ADRES) en **contra mis representadas**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. OPORTUNIDAD PROCESAL Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

1.1. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

1.1.1. Mediante auto de fecha 1 de abril de 2022, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la ADRES **a las integrantes la Unión Temporal FOSYGA 2014.**

1.1.2. El 19 de agosto de 2022 a las 7:22 a.m., la apoderada judicial de la ADRES, Dra. Johana Constanza Vargas Ferrucho, remitió a las direcciones electrónicas¹ de las sociedades SERVIS S.A.S. y GRUPO ASD S.A.S., sociedades que integraron la Unión Temporal FOSYGA 2014 el correo electrónico con el asunto: “NOTIFICACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 11001310503820190024300”, que fue igualmente copiado al Despacho. En su contenido, se señala que la notificación se surte en los términos de la Ley 2213 de 2022, artículo 8º, norma que señala:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al

¹ clizarazo@grupoasd.com.co

envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Por lo expuesto, nos encontramos en el término legal para interponer el recurso de reposición frente a la decisión adoptada, conforme lo señala el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

1.2. Procedencia del recurso: el Auto recurrido es un auto interlocutorio:

El artículo 63 del CPTSS, señala que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, supuesto normativo en el que se enmarca la decisión en discusión. Según el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, el auto recurrido tiene naturaleza mixta en la medida que "conlleva una decisión interlocutoria como es la admisión del derecho de ser parte en el proceso y una decisión de sustanciación al correr traslado al demandado por 10 días del libelo introductorio para que conteste en debida forma, en el caso de los procesos ordinarios²".

Como quiera que se controvierte la vinculación de mis representadas en calidad de llamadas en garantía, se ataca la decisión de fondo, y por ende resulta procedente el recurso interpuesto.

1.3. La Procedencia del recurso: amerita pronunciamiento del Juzgado ante el que se propone:

La interposición del recurso por parte de las sociedades que represento constituye la posibilidad de hacer uso de un mecanismo de defensa judicial que no está vedado en relación con el tópico objeto de discusión, máxime cuando se discute la procedencia del mismo y subsidiariamente razones como la competencia de esta judicatura por la existencia de una cláusula compromisoria, contrato de transacción y acta de liquidación bilateral, aunado a la regla de decisión adoptada por la H. Corte Constitucional, motivos que dan lugar a la interposición del recurso.

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P.: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en sentencias como la proferida el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), en el proceso con radicación N° 11001-22-03-000-2020-00279-01 señaló que el rechazo in limine respecto del recurso en contra del auto admisorio de la demanda, constituye una lesión del derecho fundamental al debido proceso.

Al respecto la citada Corporación indicó: "el funcionario debe resolver el recurso propuesto según corresponda en derecho y según la información que obre en el expediente, por lo que, si no existe prueba que corrobore lo suplicado, así lo señalará; pero, si lo alegado tiene respaldo probatorio, deberá así declararlo, y en cualquier caso, señalando los argumentos que sustentan la decisión".

1.4. Procedencia del recurso ante la existencia de una cláusula compromisoria:

Invocamos la existencia de la cláusula compromisoria, para lo cual como llamados en garantía **contamos con dos vías: interponer recurso contra el auto por medio del cual se vinculó al proceso o proponerla como excepción previa en la contestación del llamamiento en garantía**, en virtud de la primera de dichas vías, acudiremos en defensa de los intereses de mi representada. Sobre el tema, el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Unitaria Civil – Familia de Pereira, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Saraza Naranjo, mediante auto del 5 de mayo de 2017, Expediente: 66001-31-03-004-2015-00299-01 señaló:

² Salazar, Andres, 2007. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Programa de Formación Judicial Especializada para el área Laboral y de la Seguridad Social. Derecho Procesal Laboral. Disponible en el enlace <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m5-4.pdf> , página 81.

“(…)3. El llamamiento en garantía ha sido una opción que de antaño les ha permitido a las partes, demandante o demandada, citar al proceso a quien, por una relación legal o contractual, se le pueda exigir la indemnización del perjuicio que la parte llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva esa relación sustancial. Así lo indica el artículo 57 del C. de P. Civil.

Esta especial figura permite, como muchas otras del ordenamiento procesal, poner de relieve el factor de conexidad, pues es evidente que, propuesta, se puede llegar al final, en la sentencia, a resolver dos procesos: el que existe entre demandante y demandado, y en caso de que este último sea condenado, el vínculo entre el llamante y el llamado. Se permite, entonces, que por virtud de la facultad que la ley ofrece al demandante o al demandado, que es el que, en general, hace uso de esa facultad, se formule una pretensión específica contra quien, sin necesidad de ser demandado, acude al proceso, producto del llamamiento, con el fin de que se dilucide la relación sustancial que pueda existir entre él y quien lo cita. Corresponde al juez, por tanto, determinar si la reclamación que se le hace para salir al cubrimiento de la indemnización que se le imponga al demandado en el proceso, es viable o no, de acuerdo con el derecho legal o contractual que se disputa.

Y ¿qué significa contestarlo? Que puede ejercer su derecho de defensa frente a quien lo cita, como si fuera su demandado, lo que implica que en su respuesta cabe proponer excepciones, y estas admiten ser de mérito o previas. Adicionalmente, **se abre la posibilidad de atacar, por vía de recursos, el auto que ordenó citarlo al proceso, y por este medio, sería viable, entre otras cosas, discutir aspectos que también pudo haber alegado como excepción previa.**

Por ejemplo, para ajustarnos a este caso, el artículo 97 del CPC, contempla, entre otras, **la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria; pero no es la única forma de discutir la existencia de un pacto arbitral; también se lograría ese cometido, según se dijo, interponiendo contra el auto de admisión del llamamiento, los recursos pertinentes, fundados en que existe una cláusula compromisoria o un compromiso. Dicho de otra manera, como se trata de una persona que puede ejercer todos los medios de defensa a que tiene derecho la parte que lo convoca, resulta perfectamente viable invocar la cláusula compromisorio, ya sea atacando el llamamiento a través de los recursos legales, como aquí acontece, o bien invocando la excepción previa del caso.** (Negrilla fuera de texto).

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Las razones que fundamentan el presente recurso son las siguientes:

2.1. LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 NO ES GARANTE DE LAS OBLIGACIONES DE LA ADRES (antes NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA):

2.1.1. El 10 de diciembre de 2013, las sociedades que integraron la **Unión Temporal FOSYGA 2014** suscribieron con el Ministerio de Salud y Protección Social, el **Contrato de Consultoría N°043** con objeto: “(…) Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondiente del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud (…)”

A su vez, en la cláusula séptima, disponía como obligación específica la de: “(…) Auditar los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones ECAT con cargo a las subcuentas correspondientes del Fosyga, con el criterio técnico necesario y cumpliendo con todas las disposiciones contenidas en la normativa vigente y aplicable que regulan el funcionamiento del FOSYGA; así como con las previsiones incorporadas en los manuales, proceso, procedimientos e instrucciones

impartidas por el Ministerio o quien haga sus veces, cuando ello se requiera, garantizando la calidad del resultado de la auditoría efectuada, que se radiquen a partir del 1 de enero de 2014 y en general respecto de aquellos que le indique el Ministerio, o quien haga sus veces (...)".

En consecuencia, las obligaciones contractuales de la Unión Temporal FOSYGA 2014 en el Sistema General de Seguridad Social en Salud se circunscribían a la ejecución del referido objeto contractual, esto es, la realización de la auditoría en salud jurídica y financiera, **encontrándose estrictamente sometida a la ley, los actos administrativos que regulaban la materia y a las instrucciones del Ministerio de Salud y Protección Social**, es decir, en los contratos no se les reconoció discrecionalidad alguna en el ejercicio de sus actividades, adicionalmente **no tenía a su cargo la administración de los recursos del FOSYGA**. Es así como el Artículo 2.6.1.8 del Decreto 780 de 2016, señaló que la capacidad para contratar y comprometer, lo mismo que la ordenación de gastos sobre las apropiaciones del entonces FOSYGA estaba en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, actualmente de la ADRES.

2.1.2. Los recursos de la mencionada Unión Temporal son de carácter privado y no están destinados a la financiación de reclamaciones como la que es objeto de demanda, pues estas se encuentran a cargo del Estado, representado en la actualidad por la ADRES.

La determinación del origen de los recursos con los cuales se financian los recobros ha sido claramente definida en las normas que regularon su trámite durante la ejecución del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013.

2.1.3. Los precedentes verticales y horizontales dan cuenta de que la actividad de consultor no da lugar a efectuar un llamamiento en garantía, y que el único sujeto en quien reposa la obligación de pago de los recobros es la ADRES.

2.1.3.1. Al respecto, en auto de fecha **20 de mayo de 2022**, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral**, M.P.: Miller Esquivel Gaitán, en el proceso con radicado No. 32 2019 00192 01, confirmó la decisión del Juez de primera instancia respecto a negar el llamamiento en garantía formulado por la ADRES, y precisó: "Al respecto, cumple recordar que la auditoría consiste en una inspección o verificación de la contabilidad de una empresa o una entidad, con el fin de comprobar si sus cuentas reflejan el patrimonio, la situación financiera y los resultados obtenidos; **sin que dicha actividad comprometa patrimonialmente al ente auditor, y en todo caso, la responsabilidad que se menciona en el contrato, no es fundamento para un llamado al proceso laboral, pues está circunscrito al área penal y civil.**

Así, es claro que **la Unión Temporal Fosyga 2014, no es sujeto pasivo de la obligación aquí demanda, toda vez que la responsabilidad de los recursos se mantiene a cargo del Ministerio, por intermedio del ADRES**, aunado que con ocasión del contrato conforme al pactado en la cláusula décima, **para garantizar su cumplimiento se debió constituir una póliza** de conformidad con lo previsto en artículo 7 de 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos, numeral 7 del artículo 2.1.1. y el Título V del Decreto 734 de 2012, por el cual se reglamenta el estatuto general de contratación de la administración pública".(Negrilla fuera de texto)

2.1.3.2. De igual forma, en auto del **30 de septiembre de 2021**, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral**, M.P.: Luis Agustín Vega Carvajal, en el proceso con radicado No. 35 2019 00177 02, confirmó la decisión del Juez de primera instancia respecto a negar el llamamiento en garantía formulado, ya que "la demandada ADRES, no acredita la existencia, de relación jurídica sustancial alguna, entre ésta y las llamadas en garantía, por medio del cual, se hayan comprometido a responder por las posibles condenas que se profieran en contra del ADRES, ya que, no existe clausula expresa en los contratos de consultoría suscritos entre UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014 y la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se obliguen las

llamadas en garantía, a responder por las posibles condenas que se impongan en contra de la demandada ADRES, dentro del proceso de referencia; **siendo el ADRES, la entidad directamente encargada de administrar, entre otros, los recursos que hacían parte del entonces FOSYGA, respondiendo con los mismos respecto del pago de las obligaciones que se adquirieran; no dándose los presupuestos de que trata el artículo 64 del C.G.P., para despachar favorablemente la petición de la accionada**, tal como lo advirtió el juez de instancia; **aunado a que, la no convocatoria de dichas Uniones Temporales** a que se hagan parte del proceso, no inhibe al despacho, decidir de fondo el objeto de la presente acción..." (Negrilla fuera de texto)

2.1.3.3. Esto guarda coherencia con lo manifestado en **Auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, M.P.: Luis Carlos González Velázquez, en los procesos 2018-486-01 y 2019- 00230 01 en los que se indicó que las pretensiones de la demanda frente al reconocimiento de tecnologías consideradas como NO POS, podían absolverse sin la comparecencia de las Uniones Temporales Nuevo FOSYGA y FOSYGA 2014 pues estas eran las encargadas de apoyar o asesorar a la demandada ADRES en cuanto a la procedencia o no de los recobros, más no asumían el pago de los mismos.

2.1.3.4. Al respecto, en **Sentencia proferida el 30 de junio de 2021**, en el proceso 31 2015 00361 02, el Tribunal Superior de Bogotá, M.P.: Luis Carlos González Velázquez, al pronunciarse sobre la solicitud de asumir la condena por parte de los integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, señaló que se tuvo para todos los efectos pertinentes como entidad demandada a la ADRES como sucesora procesal de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y los artículos 26 y 27 del Decreto 1429 de 2016, **"la única obligada en relación con los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud sea la ADRES"**. (Negrilla fuera de texto)

2.1.3.5. De otra parte, un pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, el Magistrado Ponente: Hernán Mauricio Oliveros Mottas, dentro del expediente con radicado No. 2016-00728-01, al decidir la apelación formulada contra el auto que rechazó en primera instancia el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES, afirmó **que no existía relación sustancial para llamar en garantía a la Unión Temporal Fosyga 2014** y en ese sentido, en la providencia de fecha **21 de enero de 2020**, señaló:

"(...) El artículo 64 del CGP, señalar que "Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

En ese contexto, importa advertir en este caso que el llamado en garantía es un tercero que solo tiene una relación de auditoría, y asesoría derivados del contrato de consultoría con el ADRES, sin que por ello, se pueda predicar una relación sustancial para llamarlo en garantía dentro del litigio en curso, como quiera que no tiene la calidad de garante, como asertivamente lo concluyó el a quo.

Ahora bien, si el ADRES eventualmente llega a ver afectados sus intereses por deficiencias en la ejecución del contrato ejecutado por quien se pretende llamar en garantía, indudablemente tendrá a su alcance todas las herramientas jurídicas que brinda nuestro ordenamiento para repetir contra ésta, pero en virtud de esa relación contractual y a través del proceso legal correspondiente, lo que conlleva a concluir que no es posible que tal situación sea resuelta mediante la figura del llamamiento en garantía (...)" (Negrilla y subraya fuera de texto original).

2.1.3.6. En concordancia con lo anterior, la citada Corporación, al resolver también un recurso de apelación en contra de la providencia que rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES en contra de la Unión Temporal FOSYGA 2014, dentro del proceso

con radicado N° 2017- 00309, mediante auto del **cinco (5) de febrero de 2020**, la Magistrada Ponente: Marleny Rueda Olarte, al referirse al llamamiento en garantía precisó:

“Ahora bien, aunque procedente- se itera- en materia laboral; solo lo es, cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP, requisitos; que tal y como señaló el Juez de primera instancia no se dan en este caso específico.

Y es que como bien señala el recurrente ADRES y el consorcio FOSYGA **solo tienen una relación de auditoría**, recaudo, administración y pago derivados de los contratos de fiducia, **luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas están a cargo de la demandada Nación, Ministerio de Salud y Protección Social; es decir claro resulta que nada podría decidir el juez frente a personas jurídicas que solo cumplen funciones de auditoría y asesoría, toda vez no son de aquellas que los afectarían frente al llamado.**

Siendo ello así, para la definición de las pretensiones principales del proceso relativas a pagos de servicios NO POS, a cargo se itera de la Nación, **no es necesaria la intervención de las entidades auditoras asesoras y administradoras**

De lo anterior se puede concluir claramente, que no hay lugar a vincular los consorcios y menos para que emitan conceptos como aduce la recurrente, pues para ello no tiene que comparecer como parte. Se itera las funciones de estas solo son entre otras, las de auditoría y administración incluyendo desde luego, según implican los contratos de fiducia, radicar y tramitar los documentos (sic) soportes de los recobros presentados por personas naturales y jurídicas, entre otras, con cargo a las subcuentas de compensación y solidaridad del FOSYGA bajo la normatividad vigente a la fecha de cada presentación, las distribuciones (sic) que impartiére el Ministerio de Salud y de la Protección Social y lo contemplado en el contrato de encargo fiduciario, así como en el manual de operación FOSYGA y ello resalta la Sala solo, indica que **apoyan o asesoran a la demandada en cuanto a la procedencia o no de los recobros, pero de (sic) manera implica que deba indemnizar perjuicios y hacer reembolsos de las condenas; luego no se dan los requisitos en la norma para que se haga necesaria su comparecencia al proceso.**

Salta a la vista que le asiste razón al Juez de primera instancia, pues **no existe tan siquiera una razón, que indique que la relación contractual entre el llamante y los llamados; los obliga a responder por las condenas.** (Resaltado y negrita propios del texto)”

2.1.3.7. Al resolver también un recurso de apelación en contra de la providencia que rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES, dentro del proceso con radicado N° 2015- 00954, mediante auto del **veintiocho (28) de agosto de 2020**, Magistrado Ponente: Luis Alfredo Barón Corredor, precisó:

“...Finalmente y si en gracia de discusión no existieran las falencias antes anotadas, **tampoco habría lugar a aceptar el llamamiento invocado, toda vez que el Juez Laboral carece de competencia para decidir sobre las obligaciones emanadas de un contrato de consultoría, máxime si el incumplimiento de las mismas recae sobre los miembros de la UT que lo suscribió, de acuerdo con su participación en la ejecución del acto jurídico; situación que se escapa de la órbita del derecho laboral,** en tanto al Juzgador le queda vedado entrar a determinar la referida participación...”(Resaltado y negrita propios del texto)

-A su vez, existen varios **precedentes de tipo horizontal**³ en los cuales se advierte que diferentes juzgados han negado los llamamientos en garantía interpuestos por la ADRES

³ Se aportan al presente recurso los autos proferidos por los Despachos que a continuación se relacionan:

- El Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 17 de septiembre de 2019, en el proceso radicado 11001310503820170030900.
- El Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 13 de noviembre de 2019, en el proceso radicado 11001310501120180000800.

en contra de mi representada, por considerar que la Unión Temporal FOSYGA 2014, no actuó como aseguradora de las obligaciones de la ADRES, sino como simple firma auditora, por lo que en ausencia de la calidad de garantes no es procedente la admisión del llamamiento en garantía.

2.1.3.8. Teniendo en cuenta que, por los motivos anteriormente indicados, no se avizora en este caso, la existencia de un derecho legal o contractual para exigirle a mis representadas una indemnización de perjuicios, el llamamiento en garantía carece de los supuestos establecidos en el artículo 64 del Código General del Proceso para efectos de su procedencia.

2.2. FALTA DE COMPETENCIA - CLÁUSULA COMPROMISORIA ESTABLECIDA EN EL CONTRATO DE CONSULTORÍA N° 043 DE 2013:

En el Contrato de Consultoría 043 de 2013, el cual sirve de fundamento al llamamiento en garantía, se pactó una cláusula compromisoria que sometía al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento las diferencias que eventualmente se presentaran en su ejecución, en consecuencia, la Jurisdicción Ordinaria Laboral no puede emitir pronunciamiento alguno sobre la controversia que ahora nos ocupa.

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 1563 de 2012, el pacto arbitral es un negocio jurídico en virtud del cual las partes deciden someter a la decisión de particulares, en su condición de árbitros, el conocimiento de una determinada controversia; esa misma disposición señala que el pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El parágrafo 3° de la referida norma prevé que “Si en el término de traslado

- El Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 17 de septiembre de 2019, en el proceso con número de radicado 11001310503820170030900
- El Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 13 de noviembre de 2019, en el proceso con número de radicado 11001310501120180000800
- El Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 13 de noviembre de 2019, en el proceso con número de radicado 11001310503520160074400
- El Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 24 de febrero de 2020, en el proceso con número de radicado 11001310501920160004800
- El Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 25 de febrero de 2020, en el proceso con número de radicado 11001310501220140063500
- El Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 28 de febrero de 2020, en el proceso con número de radicado 1100131050222014049000
- El Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 28 de febrero de 2020, en el proceso con número de radicado 11001310503220170030500
- El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 23 de septiembre de 2020, en el proceso con número de radicado 110013105015201800481000
- El Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 24 de septiembre de 2020, en el proceso con número de radicado 11001310501920190016400
- El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 25 de septiembre de 2020, en el proceso con número de radicado 11001310501520160043000
- El Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 10 de mayo de 2021, en el proceso con número de radicado 11001310502820200030400
- El Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 13 de agosto de 2021, en el proceso con número de radicado 11001310502620180002700
- El Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 17 de agosto de 2021, en el proceso con número de radicado 1100131050262019-0016300
- El Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 17 de agosto de 2021, en el proceso con número de radicado 11001310501920160014000
- El Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 23 de agosto de 2021, en el proceso con número de radicado 11001310502120190005700
- El Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 16 de septiembre de 2021, en el proceso con número de radicado 11001310503520190013100
- El Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 15 de octubre de 2021, en el proceso con número de radicado 110013105032201900166
- El Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 22 de noviembre de 2021, en el proceso con número de radicado 11001310502420180067600
- El Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 29 de noviembre de 2021, en el proceso con número de radicado 11001310502120170026800
- El Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 3 de diciembre de 2021, en el proceso con número de radicado 11001310502120190024200
- El Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 3 de diciembre de 2021, en el proceso con número de radicado 11001310502620180063200- 110013105026201900127
- El Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 24 de enero de 2022, en el proceso con número de radicado 11001310502620180041600

de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el Tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral (...)"

En materia contractual no debe pasarse por alto la premisa que el contrato es ley para las partes, y por lo tanto, lo acordado por ellas es obligatorio y vinculante, en ese sentido, se evidencia que la ADRES desatendió uno de los aspectos acordados, pues el referido acuerdo contiene una cláusula compromisoria, en virtud de la cual ante alguna diferencia de las partes en cuanto a la ejecución y liquidación del contrato, éstas acudirían ante un Tribunal de Arbitramento para su resolución y su tenor literal era el siguiente:

"(...) CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. CLÁUSULA COMPROMISORIA: Las partes contratantes acuerdan que toda **controversia o diferencia relativa a la ejecución y liquidación de este contrato**, se intentará resolver, en primer lugar, mediante arreglo directo, esta se entre las partes. **En el evento en que las partes, no pudiesen solucionar la diferencia mediante arreglo directo, en un periodo de tiempo que no podrá superar sesenta (60) días contados a partir del momento en que cualquiera de ellas manifiestan su existencia, está se someterá y resolverá por un Tribunal de Arbitramento integrado por tres (3) árbitros, que decidirá en derecho y se sujetará al reglamento de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá, así como las siguientes reglas:"** (Negrilla fuera de texto original).

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2004, Magistrado Ponente RODRIGO UPRIMNY YEPES, precisó:

"(...) La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de esta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto (...)"

En similar sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de junio de 2016, Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco, radicado: 11001-31-03-019-2008-00247-01 al señalar que **" (...)** la posición de la Corte Suprema en este proveído es la de entender que **la existencia de un pacto arbitral inhibe al juez para conocer de un asunto que tenga campo de acción en el mencionado convenio, y que la actuación de la autoridad judicial no supone falta de jurisdicción si de no existir el convenio era esa jurisdicción la llamada a conocer del asunto. (...)**" (Negrillas fuera de texto original)

Por lo tanto, ante la existencia de la cláusula compromisoria, se excluye la competencia del Juez Ordinario Laboral, pues quien debe conocer del asunto es el Tribunal de Arbitramento.

En resumen, como quiera que el llamamiento en garantía pretende la responsabilidad de mi representada y esto involucra una controversia o diferencia en la ejecución del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013 suscritos entre estas y el llamante en garantía, el juez laboral carece de competencia para conocer del asunto en contra de la Unión Temporal FOSYGA 2014.

2.2.1. NATURALEZA DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA INVOCADA:

De acuerdo con lo establecido en el Contrato N° 043 de 2013 suscrito entre mis representadas y el Ministerio de Salud y Protección Social, estas fungieron como contratistas del ente ministerial y su labor se circunscribió a realizar la auditoría de las solicitudes radicadas por las entidades recobrantes ante el entonces FOSYGA, lo que claramente permite inferir entonces, que **la relación que se predica en este caso se deriva de un contrato de consultoría estatal, y no de una relación laboral que desencadene un conflicto de carácter individual o colectivo.**

Por lo anterior, no es dable exigir a mis representada el requisito establecido en el artículo 131 del C.P.T.S.S., que establece: "La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia", toda vez que esta disposición relacionada con la cláusula compromisoria se refiere única y exclusivamente a **conflictos de carácter colectivo surgidos en relaciones laborales**, sin que en ningún momento pueda aplicarse a litigios del Sistema de Seguridad Social, de manera que mal podría entenderse que el clausulado de un contrato estatal deba interpretarse a la luz de lo dispuesto en este artículo, cuando no se deriva de una relación laboral.

2.2.2. OBLIGATORIEDAD DE LA CLAUSULA ARBITRAL PACTADA EN UN CONTRATO ESTATAL:

Cuando la cláusula arbitral indica "**toda controversia** relativa a la ejecución y liquidación de este contrato... se someterá y resolverá por un Tribunal de Arbitramento" no deja duda, que en este concepto se incorporan todas aquellas diferencias que surjan con ocasión del contrato, lo cual incluye las que dieron lugar al llamamiento en garantía formulado por la ADRES en contra de mi representada pues, lo que se debate es el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Es decir, la cláusula arbitral no debía afirmar de forma taxativa en uno de sus apartes cuales controversias se entienden como de ejecución contractual, y este concepto amplio pone de presente la voluntad de las partes de someter al conocimiento de la justicia arbitral **todas las controversias**, sin distinción, incluidas aquellas derivadas de la auditoría en salud, jurídica y financiera, según el objeto del contrato, entre las que se encuentran la existencia o no de deficiencias en el proceso de auditoría así como la diligencia y cuidado en su desarrollo.

Se resalta que en las formalidades legales y jurisprudenciales de la cláusula arbitral está el que ella sea expresa y por escrito, sin que pueda afirmarse que la cláusula general de someter toda controversia relativa a la ejecución y liquidación de un contrato estatal constituya un acuerdo indefinido, por cuanto a voluntad de las mismas partes se determinó que todos los asuntos derivados de la ejecución serían de conocimiento de los árbitros, vale resaltar que la "(...) solemnidad del pacto arbitral -tanto en la modalidad de cláusula compromisoria, como en la de compromiso-, consiste en que las partes hagan constar de manera documental el correspondiente acuerdo de voluntades mediante el cual se definan los términos básicos o mínimos de dicho pacto⁴"

Ahora bien, la voluntad de contratante y contratista que en el contrato estatal pactan la cláusula arbitral no puede ser desconocida so pena de generar un vicio de nulidad, al respecto el Consejo de Estado ha indicado: "Los efectos procesales que el correspondiente pacto arbitral está llamado a generar. En modo alguno puede perderse de vista que si las partes de un contrato estatal acuerdan la celebración de una cláusula compromisoria, con lo cual deciden de manera consciente y voluntaria, tanto habilitar la competencia de los árbitros para conocer de los litigios que surjan entre dichas partes y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, como, a la vez, derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes, **resulta evidente que si éstos últimos advierten la existencia de la correspondiente cláusula compromisoria, de manera directa y primae facie, perfectamente podrían y deberían rechazar la demanda que les sea presentada por carecer de jurisdicción y de**

⁴ Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 76001-23-31-000-1997-04862-01(18013) Sentencia del 7 de marzo de 2012

competencia –para evitar que sus actuaciones resulten afectadas de los vicios de nulidad consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P.C.– sin tener que esperar a que el extremo pasivo de la demanda proponga la respectiva excepción.⁵

En este sentido, se ha afirmado que “la única vía que las partes tienen, por su propia decisión, para modificar o poner fin de manera válida el pacto arbitral la constituye, necesariamente, la celebración de un nuevo convenio expreso entre ellas, revestido de la misma formalidad –escrito– que las normas vigentes exigen para la celebración del pacto arbitral original⁶” por lo que no puede el Juez Laboral invalidar o desconocer el acuerdo suscrito por las partes y debe declarar la existencia de la cláusula compromisoria absteniéndose de conocer el llamamiento en garantía elevado por la ADRES en contra de mi representada.

2.3. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL - IMPOSIBILIDAD DE EXAMINAR LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE MI REPRESENTADA:

Sin que implique una contradicción con los argumentos expuestos frente a la falta de competencia por existencia de cláusula compromisoria, de manera subsidiaria se esgrime la falta de jurisdicción y competencia, con fundamento en los siguientes supuestos jurídicos:

2.3.1. POR LA NATURALEZA DE LA FIGURA ASOCIATIVA LLAMADA EN GARANTÍA:

El Código Procesal del Trabajo en el artículo 2º establece la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, y en el numeral 4º modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 precisa que esta jurisdicción es competente para conocer de: “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

El Sistema General de Seguridad Social en Salud está compuesto por: (i) Las entidades del Estado (Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud), (ii) los aseguradores que son las Entidades Promotoras de Salud EPS y las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), y (ii) las instituciones prestadoras de salud (IPS). Por su parte, la Unión Temporal FOSYGA 2014 y las sociedades privadas que las conformaron, esto es, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS – GRUPO ASD S.A.S y SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO – SERVIS S.A.S **fueron contratistas estatales del Ministerio de Salud y Protección Social, posteriormente de la ADRES y no corresponden con ninguno de los organismos o entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

La disposición en cita establece que la competencia se deriva de controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten **entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras**, como quiera que la naturaleza jurídica de mi representada no encuadra en ninguna de las figuras citadas en la norma, no puede entonces indicarse que es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral el resolver el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES.

⁵ Sentencia nº 25000-23-26-000-2003-00424-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 26 de Julio de 2013

⁶ En cita CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00667 01 (58461)

2.3.2. POR LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE LAS SOCIEDADES INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL:

La Unión Temporal FOSYGA 2014, eventualmente respondería frente al Ministerio de Salud y Protección Social ahora la ADRES, en su calidad de contratista del Estado y su remota responsabilidad derivaría de la ejecución de las obligaciones relacionadas con el objeto y alcance de los servicios contratados por el Ministerio frente a un caso de incumplimiento contractual, el cual se desarrollaría al tenor de las normas de contratación estatal plenamente aplicables y a instancias del juez natural del contrato estatal.

De manera que no le es dable al juez ordinario laboral como lo pretende la ADRES, determinar **la responsabilidad de la Unión Temporal FOSYGA 2014** en la ejecución del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013, y establecer si la auditoría se efectuó o no de conformidad con lo dispuesto en los Contratos relacionados y en la normatividad legal vigente.

El medio de control previsto para los asuntos relacionados con incumplimientos en contratos estatales se encuentra previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A. Sobre el particular, a manera de ejemplo me permito citar la siguiente sentencia del Consejo de Estado⁷, en la que se manifestó:

"(...) A través del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA, las partes de un contrato estatal pueden solicitar que "se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, **que se declare su incumplimiento**, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, **que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios**, y que se hagan otras declaraciones y condenas".

Al respecto, cabe recordar que, tal y como ocurría en vigencia del Decreto 01 de 1984 - artículo 87 -, para que una pretensión pueda ser resuelta a través del medio de control de controversias contractuales, es necesario que la misma tenga por origen un contrato estatal, pues en virtud de este medio es procedente solicitar, entre otras pretensiones, la del incumplimiento del contrato y el consecuente restablecimiento y/o indemnización de perjuicios" (Negrillas fuera de texto)

La Corte Constitucional en Sentencia C- 388 de 1996, estableció el alcance de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en materia de controversias contractuales así:

"Actuando en una forma congruente y siendo coherente con la determinación de crear una sola categoría de contratos para el sector público, **el legislador también procedió a unificar el juez competente para resolver las controversias derivadas de los mismos, dentro de las cuales se encuentran no sólo las que se presenten en la etapa precontractual y contractual sino también en la postcontractual, competencia que radicó en la jurisdicción contencioso administrativa**, como aparece en el artículo 75 de la ley 80 de 1993, que es objeto de acusación parcial en este proceso." (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, la Constitución Política dispuso en el artículo 29 que nadie puede ser juzgado sino ante el juez o tribunal competente, lo que ha sido interpretado por la jurisprudencia constitucional en sentencias como la C – 755 de 2013, en el sentido que no basta con ser juzgado por un juez, sino que incorpora la garantía de ser juzgado por quien legalmente es competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, lo que a su vez se relaciona con el derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio (Corte Constitucional. C- 537- 2016).

Nótese como en el presente caso, el obligado a responder legalmente es el Ministerio de Salud y Protección Social hoy la ADRES y no mi mandante, y la responsabilidad de la figura asociativa que represento solo puede devenir del incumplimiento del contrato estatal, de

⁷ Fallo Consejo de Estado con radicado No. 25000-23-36-000-2012-00403-01 (46112), proferida el 10 de julio de 2013, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

manera que la norma prevista no atribuye competencia a la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de estos asuntos.

Finalmente, es importante resaltar que el hecho de que se haya atribuido la competencia a los jueces laborales para conocer de los asuntos propios de la seguridad social integral frente a la relación del afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadores de servicios de seguridad social integral, esto no hace extensiva su competencia para establecer condenas en contra de mi representada quien se reitera, no hace parte del Sistema y cumplió sus obligaciones contractuales de conformidad con el contrato celebrado con el Ministerio de Salud.

En conclusión, existe falta de competencia por parte del juez laboral para examinar la responsabilidad de mi representada, y consecuentemente condenarla en virtud de la auditoría en salud, jurídica y financiera realizada en cumplimiento del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013, lo que conlleva el rechazo del llamamiento presentado por la ADRES.

2.3.3. EN ATENCIÓN A LA REGLA DE DECISIÓN FIJADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL AUTO A-389 de 2021:

2.3.3.1. La Constitución de 1991 en su artículo 256, en armonía con la Ley 270 de 1996, artículo 112 numeral 2°, le asignó al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la facultad de dirimir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones.

2.3.3.2. Según el artículo 14 del Acto Legislativo No. 2 de 2015 por el cual se modificó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional tiene por función "Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones" actividad que sería ejecutada desde la operación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

2.3.3.3. En ejercicio de las funciones que le fueron asignadas, la **H. Corte Constitucional profirió el Auto 389 del 21 de julio de 2021**, en el cual al dirimir un conflicto de competencia similar al aquí planteado, declaró que la competencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al indicar entre otras razones las siguientes, que a continuación se exponen con negrilla ajena al texto, así:

- **"La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social" (...) En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.**

"En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. **En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores"**

"Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud" (...) tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS" (...)

" 30. Con fundamento en lo anterior, **concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros** judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de

controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó"

"31. Así las cosas –**descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social**–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" (negritas fuera de texto).

"35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018)."
(...)

"36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad".

"40. Así las cosas, **como quiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa**, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas"

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

"41. **Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo**"

2.3.3.4. El Auto A-389 de 2021, proferido por la H. Corte Constitucional, fijó la siguiente regla de decisión respecto a la competencia en materia de recobros:

"Regla de Decisión:

54. **El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos**, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social⁸, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, **se trata de litigios** presentados exclusivamente entre entidades administradoras y **relativos a la financiación de servicios ya prestados**,

que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores” (Negrilla fuera de texto)

2.3.3.5. La H. Corte Constitucional en la providencia referida expone razones suficientes para apartarse del precedente que fijó anteriormente el Consejo Superior de la Judicatura:

Las consideraciones tomadas en el Auto 389 de 2021 no constituyen un supuesto aislado, sino que la H. Corte Constitucional recoge los argumentos tomados tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como por esa Corporación y otorga la competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Los motivos que determinan la ausencia de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral se resumen así:

2.3.3.5.1. Ausencia de los presupuestos del artículo 2 del C.P.T y de la S.S.: El proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, en razón a que la EPS ya prestó el servicio. Lo que pretende la Entidad recobrante es recuperar los recursos destinados en esa prestación.

2.3.3.5.2. En atención a los sujetos vinculados en el procedimiento del recobro: En los procesos de cobros, además de la EPS y la ADRES, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores. Adicionalmente, la ADRES es una entidad pública, no un Prestador de Servicios de Salud-IPS ni una Entidad Promotora de Salud- EPS.

2.3.3.5.3. Por la naturaleza del procedimiento administrativo del recobro: No se trata de la imple presentación de facturas pues incorpora un trámite administrativo y crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que suministró, por lo que su control debe estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativo.

2.3.3.5.4. Por su finalidad: Con estos procesos se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión del entonces FOSYGA, hoy de la ADRES.

2.3.3.6. FUERZA VINCULANTE DE LAS REGLAS DE DECISIÓN:

La H. Corte Constitucional ha señalado que “la parte de las sentencias que, tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas”.⁹ y al tener fuerza normativa, las reglas jurídicas constituyen un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades.

Así mismo, se ha reconocido el precedente judicial y la fuerza vinculante de la jurisprudencia sentada por las Altas Cortes, incluyendo aquellas providencias proferidas por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, cuyas funciones en cuanto a conflictos de competencia se refieren fueron asumidas por la H. Corte Constitucional. A manera de ejemplo de cita la sentencia C-335 de 2008.

La fuerza vinculante se genera para la salvaguarda del principio de seguridad jurídica, a través de la unificación jurisprudencial, confianza legítima e igualdad en las decisiones de casos iguales, en consecuencia, en el evento de que algunos de los procesos continúen bajo el conocimiento de la jurisdicción laboral y otros se remitan a la jurisdicción contencioso administrativa, se pueden generar consecuencias jurídicas diferentes en casos análogos, solo con atender a las disposiciones procesales propias de cada jurisdicción y sin considerar aspectos de carácter sustancial, lo que podría conllevar a la lesión del derecho fundamental al debido proceso.

⁹ Sentencia C-836 de 2001, expediente D-3374, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

-La H. Corte **en sentencia T-053 del 18 de febrero de 2022, en el proceso T-8.255.231** con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, en referencia al desconocimiento del precedente, manifestó:

“Aunque las autoridades judiciales gozan de autonomía en la interpretación de los enunciados normativos y en la aplicación del derecho en relación con cada asunto llevado a su conocimiento, en el ejercicio de esta función jurisdiccional no puede hacerse tabla rasa del precedente judicial, **es decir, no puede pasarse por alto** “aquel conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia.”³⁶

En ese sentido, **el carácter vinculante del precedente responde a los principios de seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima, al derecho a la igualdad entre los sujetos que acuden al sistema judicial y a la necesidad de coherencia del orden jurídico, los cuales no pueden llegar a ser sacrificados de forma desproporcionada so pretexto de la autonomía de los jueces**, la cual, si bien es un principio reconocido constitucionalmente y eje de medular importancia en el Estado de Derecho, no es de carácter absoluto.

Los funcionarios que administran justicia, por tanto, como expresión de ese deber de deferencia al precedente, al enfrentarse a un determinado problema jurídico **no pueden prescindir libérrimamente de las reglas jurisprudenciales que se derivan de pronunciamientos previos respecto de casos que compartan ciertas propiedades relevantes o que hayan abordado cuestiones semejantes; por el contrario, están llamados a incorporar tales reglas en su razonamiento a la hora de solucionar la controversia**, pues en ello reside una parte considerable de la fuerza justificativa de la decisión que se adopte. En palabras de esta Corte: “[n]o se trata solamente de una contemplación eventual de aquellas decisiones anteriores, sino que en realidad los operadores jurídicos deben sujetar sus providencias a las subreglas de derecho y pautas establecidas por sus superiores funcionales y por ellos mismos a través de sus decisiones previas.”³⁷

Así, pues, las reglas que conforman el precedente y que han de orientar la labor de interpretación y aplicación normativa por parte de la autoridad judicial se pueden reconocer verificando (i) si su ratio decidendi contiene una regla relacionada con el caso posterior; (ii) esta ratio debió servir de base para resolver un problema jurídico análogo al que se estudia en el caso posterior; (iii) que los hechos del caso o las normas juzgadas sean semejantes o planteen un punto de derecho similar al que debe resolverse en el caso posterior³⁸. Además, estas reglas pueden emanar de la ratio decidendi de providencias que han sido proferidas por los superiores funcionales y órganos de cierre de cada una de las jurisdicciones respecto de ciertas materias –caso en el cual se hablará de precedente vertical–, o bien, pueden desprenderse de los pronunciamientos que la misma autoridad ha realizado, así como aquellos dictados por sus homólogos, en los que se ha brindado un tratamiento uniforme frente a asuntos similares –que será el precedente horizontal

Dado este contexto, **el desconocimiento del precedente se erige como una vulneración al debido proceso que ocurre cuando el juez toma distancia de las reglas jurisprudenciales aplicables a un caso sin justificar las razones para ese apartamiento**. Quiere esto decir que la posibilidad de sustraerse del deber de observancia y respeto al precedente solamente resulta aceptable a condición de que el juez exponga motivos sólidos, contundentes y suficientes para separarse de las reglas jurisprudenciales en vigor, de forma que logre evidenciar por qué un caso en concreto no es susceptible de ser sometido al mismo tratamiento al que han estado sujetos otros casos de la misma estirpe. De tal suerte, el incumplimiento de esta carga argumentativa en cabeza del juez disidente conducirá a que su decisión quede expuesta a ser enervada mediante acción de tutela.” (Negrillas fuera del texto original).

-Desde que la Corte asumió la competencia en la resolución de los conflictos de jurisdicción ha proferido múltiples providencias en las que ha reiterado la regla de decisión adoptada en el auto en mención.

2.3.3.7. LA REGLA DE DECISIÓN ADOPTADA POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL EN EL AUTO A-389 DE 2021 HA SIDO ACOGIDA DE MANERA PROGRESIVA POR DIVERSOS DESPACHOS ENTRE ELLOS EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ:

A continuación se citan algunos ejemplos de decisiones adoptadas por el Tribunal Superior de Bogotá¹⁰, en las cuales acogió la posición adoptada por la Corte Constitucional y remitió por competencia los procesos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con la finalidad de evitar futuras nulidades insaneables. inclusive en procesos en los que ya se había suscitado un conflicto de jurisdicción y competencia previo. A continuación, se citan algunos ejemplos y otros se acompañan en el link que se remite con este escrito.

2.3.3.7.1. Auto de fecha 12 de mayo de 2022, proferido dentro del Proceso 21-2015-00351-01. M.P.: **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**. Al conocer la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia, señaló que gravitaba en el proceso causal de nulidad por falta de jurisdicción y competencia, acogiendo la citada regla de decisión y declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de 2015 y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

2.3.3.7.2. Auto de fecha 1 de marzo de 2022, proferido dentro del Proceso 2022-00185-01 M.P.: **ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN** en un proceso de recobros el cual el conflicto se suscitó entre la Superintendencia Nacional de Salud y el Juzgado Laboral, al resolver el conflicto, no le asignó su conocimiento a ninguno de estos sino a la jurisdicción contenciosa administrativa apoyada en esta regla de decisión y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

2.3.3.7.3. Auto de fecha 10 de febrero de 2022, proferido dentro del Proceso 15 2014 00645 01. M.P.: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN**. Al conocer la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia, señaló que era claro que no era posible continuar con el trámite del asunto y declaró la falta de jurisdicción.

2.3.3.7.4. Auto de fecha 2 de febrero de 2022, proferido dentro del Proceso: 12-2019-00702, M.P. **DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**, nulitó la sentencia proferida por el juzgado 12 laboral el 16 de julio de 2020 y dejó con validez las pruebas recaudadas.

2.3.3.7.5. Auto de fecha 9 de diciembre de 2021, proferido dentro del Proceso 012 2019 00068 01. M.P.: **LILY YOLANDA VEGA BLANCO**. Al conocer la apelación interpuesta contra el fallo de fecha 22 de septiembre de 2020, así como del grado jurisdiccional de consulta, advirtió que no podía conocerla por la presencia de una nulidad en los términos del artículo 29 de la Constitución Política. En este caso, basados en lo dispuesto en el auto A. 389 de 2021 y a que el expediente había sido remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera- Subsección C a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, dispuso que el juez de primera instancia propusiera el conflicto de competencia.

2.3.3.7.6. Auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido dentro del Proceso con radicado 015-2020-00276-01, la Sala de Decisión integrada por los M.P. **RAFAEL MORENO VARGAS**, al estudiar el recurso de alzada manifestaron: “esta Sala de Decisión se percata de la incursión en este trámite judicial de una causal de nulidad insaneable que impide asumir el conocimiento de la causa como lo es la falta de jurisdicción” (...) observa la Sala que hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado y remitir las actuaciones a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con los lineamientos trazados en reciente pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021”.

2.3.3.7.7. Auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido dentro del Proceso sumario: 110012205000-2021-00614-01, el M.P. **LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**, al estudiar el recurso de apelación contra la decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud señaló: “ tal como lo ha manifestado por la Corte Constitucional en AUTO 389 del 21 de julio de 2021, por lo que la competencia para conocer de este asunto corresponde a la jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que impide continuar con el conocimiento del presente asunto y en consecuencia se proceder a declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal y se ordenar por Secretaria de la Sala Laboral remitir las

¹⁰ En todo caso como anexos a este memorial puede observar las diferentes providencias a través del link correspondiente.

presentes diligencias al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA por tratarse del superior funcional de quien a prevención, conoció del presente asunto en primera instancia, para que continúe con el trámite correspondiente".

2.3.3.7.8. Así las cosas, se observa que la posición adoptada por la H. Corte Constitucional configura una regla de decisión que ha sido acogida por las autoridades judiciales que tienen a su cargo este tipo de procesos en los que se pretende el recobro de los servicios de salud prestados por una EPS, con cargo a los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud y que debe ser acogida igualmente por ese Despacho Judicial.

2.3.3.7.9. Ahora bien, las decisiones del Tribunal Superior de Bogotá se encuentran sustentadas en el derecho al **debido proceso** contemplando en el artículo 29 de la Constitución Política, y es que de continuar con los trámites propios en la jurisdicción ordinaria laboral se estaría lesionando el principio al **juez natural** que conforme fue indicado por la Corte Constitucional, en estos asuntos corresponde al Juez Contencioso Administrativo y no al Juez Laboral.

2.3.3.7.10. Vale la pena precisar que en lo corrido del año 2021, se observaron diversos pronunciamientos de Tribunal Superior de Bogotá, que decretaron la nulidad y/o la remisión de las diligencias a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, si bien no apoyadas en el Auto de la Corte, por ser anteriores a esta, lo hizo con base en las providencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia APL 1531 del 12 de abril del 2018 y APL 3522 del 19 de julio del 2018¹¹

2.4. A PESAR DE QUE EL PRESENTE ASUNTO TIENE RESUELTO CONFLICTO DE COMPETENCIAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EL AUTO DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL FUE POSTERIOR POR LO QUE, SIN PERJUICIO DE LA EXISTENCIA DE LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO, DEBE REMITIRSE EL ASUNTOS A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS:

Según se puede ver de las actuaciones registradas en la página de la rama judicial (Siglo XXI) el presente asunto se remitió al Consejo Superior de la Judicatura el 10 de mayo de 2019, para que se resolviera conflicto negativo de jurisdicción; el expediente se recibió el 3 de febrero de 2021.

Aun cuando se desconoce la fecha en que se profirió el auto que resolvió el conflicto, toda vez que no tenemos acceso al expediente digital del proceso, es posible que esta decisión se haya dictado con base en una norma que se había derogado parcialmente; así lo expuso en un asunto de similares características al que nos atañe la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en el proceso 2015-01103 con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez, en **auto de fecha 30 de noviembre de 2021, notificado en estado del 1 de febrero de 2022**, que se adjunta al presente memorial y que en sus apartes más relevantes se transcriben a continuación:

"No obstante que el Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de competencia presentado en este asunto mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2017 en la que dispuso que el competente para conocer del presente asunto era el juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, es de resaltar que EL Consejo Superior de la Judicatura resolvió con fundamento en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política en consonancia con el numeral 2° de artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, respecto de lo cual cabe señalar que el artículo 256 fue derogado parcialmente y que se adicionó el 241 de la Constitución por el Acto Legislativo No. 2 del 1° de julio de 2015, por lo que el artículo 241 de la Constitución Política quedó de la siguiente forma:

¹¹ Al respecto se puede consultar entre otros:

- Auto de fecha 28 de mayo de 2021, proferido dentro del Proceso sumario: 110012205000-2020-00404-01, la Magistrada Ponente Diana Marcela Camacho Fernández, declararon la nulidad de lo actuado al estudiar el recurso de apelación contra la decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud.
- La misma posición la acogió la Magistrada Ponente, Clara Leticia Niño Martínez en el proceso 11001-22-05-000-2020-00742-01, mediante auto de fecha 18 de enero de 2021.

"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

(...) 11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Así las cosas, para el momento en que se remitió el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, y se resolvió el conflicto el 7 de marzo de 2017, el Artículo 256 de la Constitución Política ya había sido derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo No. 2 de 2015 que posteriormente fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016, salvo en lo que tiene que ver la expresión "o a los Consejos seccionales, según el caso" y de los numerales 3º y 6º. Es decir, que continuaron vigentes en el artículo 241 de la Constitución los numerales 3º que dispone "Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley" y el numeral 6 "Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.), **por lo que la competencia recaía en la Corte Constitucional desde el 1º de julio de 2015**, y en consecuencia, la creación y puesta en funcionamiento del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial no hacía que el Consejo Superior de la Judicatura continuara conociendo de los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones ya que la modificación de la competencia no dependía de su entrada en funcionamiento, pues ya se encontraba asignada la competencia a la Corte Constitucional mediante el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015.

Como en este caso, la providencia que resolvió el conflicto de competencia fue posterior a la vigencia del Acto Legislativo No. 2 de 2015, el proceso se debió remitir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto AUTO-389 del 21 de julio de 2021, toda vez que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que en este proceso la EPS SANITAS S.A. demandante está cuestionando por vía judicial los actos administrativos expedidos por el FOSYGA hoy ADRES como resultado del procedimiento administrativo que adelantó para el recobro de los servicios, por medio de los cuales se pronunció la accionada en relación con las obligaciones reclamadas, controversias que se encuadran en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos de conformidad con el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.."

Así las cosas, a pesar de que en el presunto se evidencia resolución del conflicto de competencias por parte del Consejo Superior de la Judicatura, el Acto Legislativo 002 de 2015, **entró en vigencia el 1 de julio de 2015**, por lo que esta Corporación ya no tenía la facultad para resolver ese tipo de controversias, pues ya se encontraba en cabeza de la H. Corte Constitucional.

A pesar que el Despacho se aparte de lo señalado en el precedente en cita, se pone de presente la regla de decisión establecida en el Auto 389 de 2021, así como las consideraciones relativas a la vinculatoriedad de esta providencia, como quiera que se profirió en julio de 2021, es por ello que por tratarse de un hecho sobreviniente se considera debe ser examinado por el Despacho, contrario a constituir una maniobra dilatoria del proceso, pues redundaría en beneficio de las partes y del trámite mismo para evitar que posteriormente se declare la nulidad de lo actuado.

2.5. CONTRATO DE TRANSACCIÓN:

El 18 de julio de 2018 se celebró entre la **ADRES** y las sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** contrato de transacción mediante el cual solucionaron las diferencias presentadas durante la ejecución del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013. Mediante el cual acordaron poner fin a todas y cada una de las diferencias, controversias,

reclamos, con independencia de su naturaleza, fundados en imputaciones efectuadas por la interventoría del Contrato No. 043 de 2013 o por la ADRES, así como toda diferencia presente o futura que pudiera suscitarse en relación con la ejecución del contrato de consultoría en mención.

De esta manera, las sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, conforme cláusula 2.1. del contrato de transacción señalado, cancelaron a la **ADRES** la suma de **DIEZ MIL NOVECIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$10.901.458.745)**. Suma que se pagó conforme se estipuló en las cláusulas 2.2 y siguientes del contrato de transacción y documentos que anexo a este escrito.

Por su parte la **ADRES** se obligó, entre otras, a (i) Terminar sin sanción contractual alguna todos y cada uno de los procedimientos administrativos contractuales tendientes a la determinación de presuntos incumplimientos del contrato 043 por parte de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y relacionados con paquetes de recobros(ii) abstenerse de intentar, perseguir o coadyuvar cualquier procedimiento administrativo, acción o reclamación judicial o extrajudicial en contra de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** o cualquiera de las sociedades que la integran, tendientes a la demostración de incumplimientos contractuales o perjuicios relacionados de manera directa o indirecta con la ejecución del contrato 043.

Así las cosas, las la **ADRES** y la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** decidieron dar efecto de cosa juzgada y mérito ejecutivo a lo allí acordado. Quedando inhabilitadas para efectuar reclamaciones judiciales o extrajudiciales relacionadas con el contrato de interventoría aludido. Por lo que la ADRES debe sujetarse a lo transado, darle efectos al paz y salvo, que fue otorgado y sujetarse a las sumas acordadas y pagadas, conforme acuerdo de transacción, por las sociedades que integraron la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, sin que le sea posible volver sobre este punto, pretendiendo indemnizaciones adicionales, como las formuladas en el llamamiento en garantía.

2.6. COSA JUZGADA - ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA 043 DE 2013, INCORPORAN TRANSACCIÓN Y DECLARATORIA DE PAZ Y SALVO:

La liquidación bilateral del contrato ha sido definida doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, el cual corresponde a la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello, el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución (...) La liquidación bilateral supone un acuerdo de voluntades, cuya naturaleza contractual es evidente, porque las mismas partes del negocio establecen los términos como finaliza la relación negocial¹².

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, se dispuso que en el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

En lo que se refiere al Contrato de Consultoría N° 043 de 2013 por el cual se efectúa la vinculación de la Unión Temporal FOSYGA 2014, se precisa al Despacho que este fue liquidado de forma bilateral el 30 de octubre de 2020, según consta en el Acta de Liquidación con la cual "las Partes decidieron solucionar todas las diferencias que entre ellas existía o llegaren a existir respecto del estado de cumplimiento del Contrato 043 y su ejecución en general."

¹²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección C, Rad.: 05001-23-31-000-1998-00038-01 (27777), C.P.: Enrique Gil Botero. Sentencia del 20 de octubre de 2014.

Consta en el acta en mención, que las partes acordaron y manifestaron principalmente lo siguiente:

- a) Liquidar bilateralmente y sin salvedades el Contrato, conforme se determinó en contrato de transacción del 18 de julio de 2018.
- b) Las partes se declararon mutuamente a paz y salvo por todo concepto derivado del Contrato.

Según lo ha planteado la jurisprudencia del Consejo de Estado al acta de liquidación de un contrato estatal se le "...ha reconocido el efecto vinculante de la manifestación de voluntad que va envuelta en la suscripción del acta de liquidación, en forma tal que se rechaza, en principio, la posibilidad de desconocer la palabra expresada, por cuanto a nadie le es dado ir en contra de sus propios actos, a menos que alegue la existencia de un vicio de la voluntad, que pueda invalidar el respectivo acto jurídico"¹³. Adicionalmente, a las obligaciones adquiridas se les han otorgado efectos transaccionales y de cara a la entidad estatal se le ha conferido mérito ejecutivo a lo allí acordado.

Se advierte que la suscripción del acta de liquidación bilateral solucionó todas aquellas controversias entre las partes, máxime cuando en las mismas no constan inconformidades referentes a ninguno de los aspectos de la liquidación, de manera que lo allí pactado, constituye una transacción, y, por ende, tiene como efectos jurídicos el tránsito a cosa juzgada, atendiendo lo previsto en el artículo 2483 del Código Civil.

3. PETICIÓN

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos formulados en el presente recurso, de manera atenta solicito:

3.1. REPONER el auto proferido el 1 de abril de 2022, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por ADRES en contra de las sociedades que integraron la Unión Temporal FOSYGA 2014, y en su lugar, **ordenar su rechazo**, atendiendo a las diferentes consideraciones planteadas en este recurso.

4. ANEXOS:

Los documentos que acompañan el presente recurso se disponen en el siguiente enlace de OneDrive [2019-00243 Anexos recurso de reposición](#) y se relacionan a continuación:

4.1. Carpeta denominada **"PODER"** la cual contiene:

4.1.1. Poder otorgado por la representante legal de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., como sociedad integrante de la Unión Temporal FOSYGA 2014.

4.1.2. Correo electrónico provenientes de la dirección de notificaciones judiciales inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS integrante de la Unión Temporal FOSYGA 2014, mediante los cuales se remitió a la suscrita el poder para actuar en estas diligencias, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2013.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, 31 de mayo de 2013, exp. 23903, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

4.1.3. Certificados de existencia y representación legal de las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 (i) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S. y (ii) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S., en donde se puede acreditar mi calidad de representante legal suplente de las mencionadas sociedades.

4.2. Carpeta denominada “**CONTRATO 043 DE 2013**”, que contiene los siguientes documentos:

4.2.1. DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN UTF2014 – Precisa la integración de la Unión Temporal FOSYGA 2014 para participar en el concurso de méritos abierto CMA DAFPS N° 001 de 2013 suscrito el 10 de octubre de 2013.

4.2.2. RESOLUCIÓN 7941 DEL 29-11-13 ADJUDICACIÓN CONCURSO DE MERITOS – Por la cual se adjudicó el concurso de méritos abierto CMA DAFPS N° 001 de 2013 a la Unión Temporal FOSYGA 2014.

4.2.3. ANEXO TÉCNICO DEFINITIVO - OCT - 2013 – contiene: los requerimientos técnicos, metodología y plan de cargas de trabajo para la auditoria de recobros y reclamaciones.

4.2.4. CONTRATO 043 DE 2013 – suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 el 10 de diciembre de 2013.

4.2.5. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO 2286761 EXPEDIDA EL 11-12-13 - suscrita con ocasión del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013.

4.2.6. CERTIFICACIÓN DE NO EXPIRACIÓN DE PÓLIZA - 12-12-13 - Expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. mediante el cual certifica que la póliza no expirará por falta de pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en esta.

4.2.7. CONDICIONES PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO - Documento expedido por LIBERTY SEGUROS S.A. con las condiciones de la Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales – versión marzo de 2013.

4.2.8. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO – ANEXO MODIFICACIÓN – 16-12-13 - suscrita con ocasión del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013.

4.2.9. ACTA DE INICIO DEL CONTRATO – 16-12-13 – Refiere el inicio de ejecución del contrato de consultoría N° 043 de 2013.

4.2.10. OTROSÍ APROPIACIÓN DE RECURSOS - 06-02-18 – Mediante el cual se apropian recursos a la cláusula cuarta del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013 en la suma de CINCO MIL SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5.073.987.104,34) M/CTE

4.2.11. PRÓRROGA No. 1 y OTROSÍ MODIFICATORIO No. 2 – Por el cual se modifica la cláusula tercera del contrato N° 043 de 2013, y se ordena la modificación de la garantía única que ampara el contrato.

4.2.12. MODIFICACIÓN DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN UTF2014 – suscrita el 21 de diciembre de 2017.

4.2.13. ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO – Copia del acta de liquidación bilateral Contrato de Consultoría N° 043 de 2013 celebrado entre el Ministerio de Salud y Protección Social - ADRES y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 el 30 de octubre de 2020.

4.2.14. CONTRATO DE TRANSACCIÓN ADRES: que contiene los siguientes documentos:

4.2.14.1. Contrato de Transacción del 18 de julio de 2018.

4.2.14.2. Concepto Viabilidad Cláusula Compromisoria - Contrato de Transacción

4.2.14.3. Ficha técnica comité técnico

4.2.14.4. Cronograma Paquetes Transacción

4.2.14.5. Anexo 1. Acta de Comité de Conciliación de la ADRES y Concepto del Director Jurídico.

4.2.14.6. Anexo 2. Relación de Paquetes de Recobros y Reclamaciones ECAT Auditados por la UTF2014

4.2.14.7. Anexo 3. Acta de Resultados de aplicación de la Metodología del Acuerdo Económico.

4.2.14.7. Anexo 4. Relación de Paquetes de Recobros y Reclamaciones ECAR a auditar por la UTF2014 en virtud del contrato de transacción

4.2.14.8. Anexo 5 Acta Balance Final Contrato Transacción.

4.3. Carpeta denominada **“PRECEDENTES NO LLAMAMIENTO”** que contiene copia de las decisiones adoptadas por el H. Tribunal Superior de Bogotá y diferentes juzgados, sobre el tema que nos ocupa en la que se encuentra la siguiente información:

4.3.1. Carpeta **“TSB”** contentiva de las siguientes providencias:

4.3.1.1. Auto del 20 de mayo de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – M.P.: Miller Esquivel Gaitán dentro del proceso: 32 2019 00192 01.

4.3.1.2. Auto del 31 de enero de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Marleny Rueda Olarte dentro del proceso N° 11001310502620190016301.

4.3.1.3. Auto del 30 de noviembre de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Marleny Rueda Olarte dentro del proceso N° 11001310502120150018603

4.3.1.4. Auto del 30 de septiembre de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, proceso con número de radicado 2019-00177-02.

4.3.1.5. Auto del 14 de julio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, proceso con número de radicado 2019-00162-01

4.3.1.6. Auto del 28 de mayo de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, proceso con número de radicado 2018-00486-01.

4.3.1.7. Auto del 28 de mayo de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Luis Carlos González Velásquez dentro del proceso N° 1100131050352019002300.

4.3.1.8. Sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Luis Carlos González Velásquez dentro del proceso N° 11001310503120150036101.

4.3.1.9. Auto del 28 de agosto de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, proceso con número de radicado 2015-00954-01

4.3.1.10. Auto del cinco (5) de febrero de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del proceso 2017- 00309, por medio del cual se confirma la decisión de rechazar llamamiento en garantía en contra de mis representadas.

4.3.1.11. Auto del 21 de enero de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del proceso 2016-00728, por medio del cual se confirma la decisión de rechazar llamamiento en garantía en contra de mis representadas.

4.3.2. Carpeta “**JUZ LAB CTO**” contentiva de las siguientes providencias:

4.3.2.1. Auto del 17 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con número de radicado 11001310503820170030900.

4.3.2.2. Auto del 13 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con número de radicado 11001310501120180000800.

4.3.2.3. Auto del 13 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso número 11001310503520160074400.

4.3.2.4. Auto del 24 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con radicado 2016-00048.

4.3.2.5. Auto del 25 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso número 11001310501220140063500.

4.3.2.6. Auto del 28 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso número 1100131050222014049000.

4.3.2.7. Auto del 28 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario No. 11001310503220170030500.

4.3.2.8. Auto del 23 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con número de radicado 11001310501520180048100.

4.3.2.9. Auto del 24 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con radicado 2019-00164.

4.3.2.10. Auto del 25 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario No. 11001310501520160043000.

4.3.2.11. Auto del 10 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario No. 11001310502820200030400.

4.3.2.12. Auto del 13 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con número de radicado 2018-00027-00.

4.3.2.13. Auto del 17 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con número de radicado 2019-00163-00.

4.3.2.14. Auto del 17 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con número de radicado 2016-00140-00.

4.3.2.15. Auto del 15 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con número de radicado 11001310503520190013100.

4.3.2.16. Auto del 23 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con número de radicado 11001310502620190005700.

4.3.2.17. Auto del 15 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con número de radicado 11001310503220190016600.

4.3.2.18 Auto del 22 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario No. 11001310502120170026800.

4.3.2.19. Auto del 29 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario No. 11001310502120170026800.

4.3.2.20. Auto del 3 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario No. 11001310502120190024200.

4.3.2.21. Auto del 3 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario No. 11001310502620180063200.

4.3.2.22. Auto del 3 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario No. 11001310502620190012700.

4.3.2.23. Auto del 24 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario No. 11001310502620180041600

4.3.2.24. Auto del 27 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario No. 11001310502620180025300

4.5. Carpeta denominada **“Competencia J. administrativa”** contentiva de los siguientes autos:

4.5.1. Carpeta denominada **“Autos de la Corte Constitucional”** en la que se encuentra:

4.5.1.1. **Auto 389 de 2021** proferido por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional por el cual fijó regla de decisión respecto al conocimiento de las controversias en materia de recobros.

4.5.1.2. **Auto 390 de 2021** proferido por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional por el cual se reitera la regla de decisión respecto al conocimiento de las controversias en materia de recobros.

4.5.2. Carpeta denominada **“Autos TSB antes A389”** en la que se encuentran las providencias que declararon la nulidad de sentencias y remitieron a la Jurisdicción Contencioso Administrativo que a continuación se señalan:

4.5.2.1. Auto de fecha 28 de mayo de 2021, proferido dentro del Proceso sumario: 110012205000-2020-00404-01, Magistrada Ponente Diana Marcela Camacho Fernández.

4.5.2.2. Auto de fecha 18 de enero de 2021, proferido en el proceso 11001-22-05-000-2020-00742-01. Magistrada Ponente, Clara Leticia Niño Martínez.

4.5.2.3. Auto de fecha 30 de abril de 2021, proferido en el proceso 1100122050002020000745-01. Magistrada Ponente Diana Marcela Camacho Fernández.

4.5.3. Carpeta denominada **“Autos TSB después A389”** los cuales evidencian la postura asumida por diferentes salas luego de que la Corte Constitucional fijara su regla de decisión:

4.5.3.1. Auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro del Proceso: 2018 00112. M.P.: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

4.5.3.2. Auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro del Proceso: 2020 00082. M.P.: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

4.5.3.3. Auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro del Proceso: 17 2016 00055. M.P.: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

4.5.3.4. Auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro del Proceso: 12 2019 00131. M.P.: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

4.5.3.5. Auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro del Proceso: 110013105-015-2020-00276-01. M.P.: RAFAEL MORENO VARGAS

4.5.3.6. Auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro del Proceso Sumario: 2020 00592. M.P.: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

4.5.3.7. Auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro del Proceso Sumario: 2021 00614. M.P.: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

4.5.3.8. Auto de fecha 9 de diciembre de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro del Proceso 012 2019 00068 01. M.P.: LILY YOLANDA VEGA BLANCO.

4.5.3.9. Auto de fecha 9 de diciembre de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro del Proceso 021 2019 00372 01. M.P.: LILY YOLANDA VEGA BLANCO.

4.5.3.10. Auto de fecha 21 de enero de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro del Proceso 015 2018 00314 01. M.P.: MILLER ESQUIVEL GAITÁN.

4.5.3.11. Auto de fecha 27 de enero de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro del Proceso 035 2018 00265 01. M.P.: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA.

4.5.3.12. Auto de fecha 27 de enero de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro del Proceso 037 2016 00890 01. M.P.: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA.

4.5.3.13. Auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro del Proceso 2015-01103. M.P.: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

4.5.3.14. Auto de fecha 31 de enero de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro del Proceso 15 2017 00558. M.P.: DAVID CORREA STEER

4.5.3.15. Auto de fecha 10 de febrero de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro del Proceso 15-2014-00645-1 M.P.: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

4.5.3.16. Auto de fecha 25 de febrero de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro del Proceso 2022-00450-01 M.P.: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

4.5.3.17. Auto de fecha 28 de febrero de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro del Proceso Exp. 030-2016-00530-01 M.P.: MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

4.5.3.18. Auto de fecha 01 de marzo de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro del Proceso 11001310501520180036201 M.P.: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

- 4.5.3.19. Auto de fecha 01 de marzo de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro del Proceso 04-2020-00314-01 M.P.: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
- 4.5.3.20. Auto de fecha 11 de marzo de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro del Proceso 2022-00353 M.P.: MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
- 4.5.3.21. Auto de fecha 12 de mayo de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro del Proceso 21-2015-00351-02 M.P.: LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
- 4.5.3.22. Auto de fecha 18 de abril de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro del Proceso 2022-00609-01 M.P.: WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
- 4.5.3.23. Auto de fecha 24 de marzo de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro del Proceso 10-2015-00225-01 M.P.: LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
- 4.5.3.24. Auto de fecha 1 de marzo de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro del Proceso 2022-00185-01 M.P.: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
- 4.5.3.25. Auto de fecha 29 de abril de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro del Proceso 34-2019-00159-01 M.P.: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
- 4.5.3.26. Auto de fecha 31 de mayo de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro del Proceso 34-2019-00135-01 M.P.: ELVIA BIBIANA GUARIN GARCÍA
- 4.5.3.27. Auto de fecha 31 de mayo de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro del Proceso 15-201500343-01 M.P.: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
- 4.5.3.28. Auto de fecha 1 de junio de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Cuarta Laboral dentro del Proceso 2022-00789-01
- 4.5.3.29. Auto de fecha 31 de mayo de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro del Proceso 35-201900443-01 M.P.: LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
- 4.5.3.30. Auto de fecha 31 de mayo de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro del Proceso 25-2021-00162-01 M.P.: LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
- 4.5.3.31. Auto de fecha 22 de junio de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro del Proceso 2022-959 -01 M.P.: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
- 4.5.3.32. Auto de fecha 6 de julio de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral dentro del Proceso 2021-01103 -01 M.P.: CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ.

5. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se remite copia del presente escrito al momento de su envío al Despacho a las siguientes direcciones electrónicas:

5.1. LLAMANTE EN GARANTÍA- ADRES:

- Dirección electrónica de notificación judicial: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
- Dirección electrónica de la apoderada de ADRES: Johana.vargas@adres.gov.co

5.2. DEMANDANTE – EPS-S SANITAS S.A.S:

- Dirección electrónica de notificaciones judiciales: notificajudiciales@keralty.com
- Dirección electrónica de la apoderada judicial: yamontes@keralty.com

5.3. LLAMADA EN GARANTÍA: Mis representadas como integrantes de la **Unión Temporal FOSYGA 2014** recibirán notificaciones en las direcciones electrónicas que se relacionan a continuación:

5.3.1. CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S:

- Dirección electrónica de notificación: impuesto.carvajal@carvajal.com
- Domicilio: Calle 29 Norte # 6ª-40- Santiago de Cali.

5.3.2. GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S:

- Dirección electrónica de notificación: clizarazo@grupoasd.com.co
- Domicilio: Calle 32 No. 13-07-Bogotá D.C.

5.3.3. SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.:

- Dirección electrónica de notificación: clizarazo@grupoasd.com.co
- Domicilio y notificaciones: Calle 32 No. 13-07- Bogotá D.C.

5.4. APODERADA DE LAS SOCIEDADES QUE INTEGRARON LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014:

- Ana Carolina Ramírez Zambrano
- Dirección electrónica de notificación: ana.ramirez@utfosyga2014.com
- Domicilio: Calle 32 No. 13-07- Bogotá D.C.
- Celular: 3045236756

Cordialmente,



ANA CAROLINA RAMÍREZ ZAMBRANO

C.C. 1.085.248.218

T.P. 197.303 del C.S. de la J